



Cartagena de Indias D.T Y C, 22 de septiembre de 2022

Señor (a)

**ANONIMO**

[danielsanchez2019@hotmail.com](mailto:danielsanchez2019@hotmail.com)

Cartagena Bolívar

**ASUNTO: Notificación por medio electrónico de la Resolución No.1065 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Se procede a hacer la notificación de la Resolución **No.1065 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, de la cual se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra.

Contra el acto administrativo notificado procede el Recurso de Reposición ante la Coordinación que la expidió de esta Territorial Bolívar, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta [lmadrid@mintrabajo.gov.co](mailto:lmadrid@mintrabajo.gov.co) y/o [xsanabria@mintrabajo.gov.co](mailto:xsanabria@mintrabajo.gov.co), dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según el certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Atentamente,

**XIMENA SANABRIA RAAD**  
**GRUPO PIVC**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR**

Anexo: Lo enunciado y firmado digitalmente

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)**

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)**

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)**

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**





ID: 14972150

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE BOLIVAR  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

**Radicación:** 02EE202141060000071165 de fecha 05 de septiembre de 2021

**Querellante:** ANONIMO

**Querellados:** RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A IDENTIFICADA CON NIT 90004777-9 Y  
COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A.S identificada con Nit 900713171-6

**RESOLUCION No.1065**

(Cartagena, Bolívar. 20 de Septiembre de 2022)

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3238 del 3 de noviembre de 2021, Resolución 3455 de 2021 , Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a las **EMPRESAS: RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A Identificada con NIT 900084777-9** Representada legalmente por el señor Edgar Alberto Páez Ángel Identificado con cedula de ciudadanía N° 18495433 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, empresa esta que puede ser ubicada en: la ciudad de Cali CI 22 Norte N° 6 AN- 24 Piso 11 Email: [juridico@supergiro.com.co](mailto:juridico@supergiro.com.co) Tel: 5190601 y la empresa **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A.S** identificada con Nit 900713171-6 la cual puede ser ubicada en Transversal 54 # 30 -105 BARRIO EL RUBÍ Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA Correo electrónico de notificación: [juridico.csb@supergirosbolivar.co](mailto:juridico.csb@supergirosbolivar.co) Teléfono para notificación 1: 6517150 por violación de sus derechos laborales por el **no pago de salario y exceso de jornada laboral** con base en los siguientes hechos:

**I. HECHOS**

1. El día **05 de septiembre de 2021** fue presentada querella **ANONIMA**, por medio de **PQRSD** radicada bajo el N° **02EE202141060000071165** contra la empresa; **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A Identificada con NIT 900084777-9** Representada legalmente por el señor Edgar Alberto Páez Ángel Identificado con cedula de ciudadanía N° 18495433 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, empresa esta que puede ser ubicada en: la ciudad de Cali CI 22 Norte N° 6 AN- 24 Piso 11 Cali-valle Email: [juridico@supergiro.com.co](mailto:juridico@supergiro.com.co) Tel: 5190601 (Folio 7):

“Manifiesta la querellante lo siguiente:

- “Que el motivo de la queja es porque las asesoras no tienen un sueldo fijo, y que el pago no es bien remunerado.
- Que las asesoras laboran las de 8 horas diarias en el horario de 06:am a 09:20 Pm para ganarse 30 mil pesos
- Que la obligan hacer unos preimpresos diarios hasta de 5000 mil pesos diarios que deben vender o pagar, dice que no tiene prueba física, pero solicita que se investiguen este caso y que no se acepta el abuso laboral.
- Que en su mayoría son madre cabeza de hogar, mujeres solteras y con hijos con necesidad económica y es por esto por lo que aceptan este abuso laboral, pero ustedes son justos y pueden acabar con este abuso contra la mujer.”

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2. La presente querrela fue comisionada a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra. **LIZ ESTELL MADRID MORALES**.
3. Que mediante Auto N.º 0135 de fecha 04 de febrero de 2022 se avocó conocimiento e impartió el trámite correspondiente, esto es, inició la averiguación preliminar en contra de la empresa; solicitando a la empresa: **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A Identificada con NIT 900084777-9** la siguiente información documental:
  - Certificado de existencia y representación de la empresa.
  - Rinda un informe sobre cada uno de los hechos de la querrela.
  - Señale en su informe cual es el vínculo contractual o qué tipo de contrato tiene con los trabajadores de SUPER GIROS DE LA CIUDAD DE CARTAGENA (especifique, si es termino fijo, escrito o prestación de servicios) (si es el caso)
  - En caso de tener vinculo contractual de carácter laboral, certifique el Despacho el número de trabajadores que laboran en la ciudad de Cartagena Bolívar.
  - Allegue al Despacho copia de los contratos efectuados a las personas que desempeñan funciones en lo cubículos de super giros esto de acuerdo con los hechos relacionados en la queja. (de ser una cantidad de trabajadores seleccione una muestra de estos contratos.
  - Envíe a este Despacho y con destino a la presente querrela el **pago de los salarios** si es el caso de los 3 últimos meses laborados por los trabajadores de la ciudad de Cartagena. (aporte prueba de que las canceló)
  - En caso de no manejar una nómina, explíquelo al Despacho la Modalidad de pago de su salario o remuneración efectuada a las trabajadoras de Super Giro sede Cartagena de Indias. (Aporte Prueba)
  - Informe al Despacho el Horario de entrada y salida de las personas que ejecutan labores en los cubículos de super giro de la ciudad de Cartagena. Aporte planillas de entrada y salida si es el caso.
  - Informe al Despacho la Dirección en sede Cartagena (en caso de existir) donde la suscrita Inspectora si considera pertinente efectúe visita de carácter general. De no tener sede en Cartagena, informe por medio de qué empresa se vincula o se incluye al personal, esto a sabiendas que la sede principal no en esta ciudad.
4. Que mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2022 se envió comunicación de averiguación preliminar a la empresa querrellada al correo electrónico [impuestos@supergiro.com.co](mailto:impuestos@supergiro.com.co) esto de acuerdo con lo dispuesto en él; el numeral 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020
5. Que la referida comunicación fue no fue recibida por la empresa, razón por la cual se envió de manera física a la dirección: ciudad de Cali Cl 22 Norte N° 6 AN- 24 Piso 11 recibido por la empresa el día 14 de marzo de 2022 tal como se evidencia en la Guía Fisca N.º RA36434841CO expedida por la empresa de envió 472 y obrante a folio 20 del expediente administrativo.
6. Mediante correo electrónico de fecha 05 de abril de 2022 radicado bajo el N° **05EE202273130010003059** con fecha 26 de mayo de 2022 la empresa; **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A Identificada con NIT 900084777-9**; dio respuesta informe este que se desarrollará con posterioridad en el presente acto administrativo; sin embargo en sus argumentos afirma que esta no es la empleadora del personal que labora en Bolívar, argumenta en su respuesta que la queja debe dirigirse a la empresa **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A.S** identificada con Nit 900713171-6 la cual puede ser ubicada en Transversal 54 30 -105 BARRIO EL RUBÍ Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA Correo electrónico de notificación: [juridico.csb@supergirosbolivar.co](mailto:juridico.csb@supergirosbolivar.co) Teléfono para notificación 1: 6517150.

La empresa **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A** aportó con su informe los siguientes documentos:

- Contrato colaboración empresarial **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR**.
- 2. Anexo de uso de marca **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR**.
- 3. Certificado de existencia y representación legal de **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.- SuperGIROS**.
- 4. Certificación emitida por parte de la Dirección de Gestión de Talento Humano de **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.- SuperGIROS**.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

7. Atendiendo a lo anterior esta coordinación mediante Auto N.º 929 de fecha 10 de junio de 2022 ordenó; **VINCULAR** a la presente actuación a la empresa **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A.S** identificada con Nit 900713171-6 la cual puede ser ubicada en Transversal 54 30 -105 BARRIO EL RUBÍ Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA Correo electrónico de notificación: [juridico.csb@supergirosbolivar.co](mailto:juridico.csb@supergirosbolivar.co) Teléfono para notificación 1: 6517150 por la presunta de sus derechos laborales en base a los hechos descrito en la queja adjunta al presente actos administrativo.
8. Que mediante correo electrónico de fecha 15 de junio de 2022 se envió a la empresa **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A.S** identificada con Nit 900713171-6 comunicación del auto N.º 929 de fecha 10 de junio de 2022 el cual vincula a la referida empresa. En el mismo se le solicitó a la empresa los siguientes documentos:
  - Certificado de existencia y representación de la empresa.
  - Rinda un informe sobre cada uno de los hechos de la querella. Y refiérase a el informe emitido por la empresa **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A IDENTIFICADA CON NIT 90004777-9 (en vista de que esta expone que ustedes son los encargados de gestionar por sus propios medios de infraestructura humana el servicio del giro)**
  - Señale en su informe cual es el vínculo contractual o qué tipo de contrato tiene con los trabajadores que prestan sus servicios en los locales de SUPER GIROS DE LA CIUDAD DE CARTAGENA (especifique, si es termino fijo, escrito o prestación de servicios) (si es el caso)
  - En caso de tener vinculo contractual de carácter laboral, certifique el Despacho el número de trabajadores que laboran en la ciudad de Cartagena Bolívar.
  - Allegue al Despacho copia de los contratos efectuados a las personas que desempeñan funciones en lo cubículos de super giros esto de acuerdo con los hechos relacionados en la queja. (de ser una cantidad de trabajadores seleccione una muestra de estos contratos.
  - Envíe a este Despacho y con destino a la presente querella el **pago de los salarios** si es el caso de los 3 últimos meses laborados por los trabajadores de la ciudad de Cartagena. (aporte prueba de que las canceló)
  - En caso de no manejar una nómina, explíquelo al Despacho la Modalidad de pago de su salario o remuneración efectuada a las trabajadoras de Super Giro sede Cartagena de Indias. (Aporte Prueba)
  - Informe al Despacho el Horario de entrada y salida de las personas que ejecutan labores en los cubículos de super giro de la ciudad de Cartagena. Aporte planillas de entrada y salida si es el caso.
  - Informe al Despacho la Dirección en sede Cartagena (en caso de existir) donde la suscrita Inspectora si considera pertinente efectuó visita de carácter general. De no tener sede en Cartagena, informe por medio de qué empresa se vincula o se incluye al personal, esto a sabiendas que la sede principal no en esta ciudad.
  - **Aporte el correo electrono donde requiere que se le envíe las notificaciones de las actuaciones administrativas el numeral 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.**
9. Que la comunicación del auto anteriormente mencionado fue recibido por la empresa el día 15 de junio de 2022 y con acceso al contenido en la misma fecha tal como se evidencia en la Guía Física N.º E78392281-S Guía E78415283-R obrante a folio 73 -75 del expediente.
10. Seguidamente mediante correo de fecha 22 de junio de 2022 la empresa **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A.S** por medio de su representante legal Dr. Leonardo Correa Restrepo, dio respuesta al requerimiento instado por este Despacho, informe este que se desarrollara en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

## II. RESPUESTA DE LAS INTERESADAS

La empresa; **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A** Identificada con NIT 900084777-9 Mediante correo electrónico de fecha 05 de abril de 2022 radicado bajo el N° **05EE202273130010003059** con fecha 26 de mayo de 2022; dio respuesta por medio de su representante legal suplente Dr. Jonathan Reyes Herrera en los siguientes términos;

1. Arguye que la empresa **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. – SUPERGIROS** se encuentra habilitado como operador de servicios postales de pago, por parte del **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC** mediante Resolución 0001215 del 11 de junio 2014, lo cual le permite como operador postal celebrar contratos de colaboración empresarial con aliados de negocio y de interconexión con otros operadores postales habilitados por esta entidad.

2. Que **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. – SUPERGIROS** tiene su único domicilio ubicado en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca. Su operación se basa en un esquema de red nacional que conecta a las oficinas de los colaboradores en las diferentes ciudades del país con la plataforma central de Datos de **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. – SUPERGIROS** (software) en donde se validan, registran, aprueban y consolidan todas las operaciones de giros, basados en una comunicación por tramas y la aplicación de diferentes niveles de seguridad que garanticen el correcto funcionamiento de la red.

Resalta el Representante Legal suplente que; no obstante, a lo anterior, vale la pena aclarar que, **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. – SUPERGIROS**, no cuenta con ningún establecimiento de comercio en ningún otro municipio o departamento del territorio nacional diferente a su sede administrativa y/o domicilio ubicado en la ciudad de Cali.

3. Ahora bien, para el cumplimiento de su misión, **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. – SUPERGIROS** suscribe contratos de colaboración empresarial a nivel nacional con diferentes empresas, quienes son las que directamente a través de los puntos de atención prestan el servicio de envío y pago de giros en los diferentes municipios del país sin afectar con ello la independencia administrativa y financiera de cada una de las entidades; como por ejemplo, es el caso del contrato de colaboración empresarial suscrito el 8 de julio de 2014 con la **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A.**

4. Que en este orden de ideas; debemos aclarar también que, **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. – SuperGIROS** posee titularidad de la marca SuperGIROS® registrada ante la superintendencia de industria y comercio de Colombia, según Certificado de Registro de Signo Distintivo No. 588336.

5. En virtud de ello, entre **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.** y **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A.** se suscribió un anexo No. 7 al contrato de Colaboración Empresarial, con el fin de que mi representada le otorgara el uso de la marca registrada SuperGIROS® a la **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A.**

6. Señala que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10.1, del Art. 10 de la Resolución 3680/13 emitida por el Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones – MINTIC, el aliado de negocios que preste los servicios postales de pago a un Operador Habilitado **deberá contar con un aviso del Operador, visible al público al interior y al exterior del establecimiento, según sea el caso. Es por esta razón que, el aviso que se evidencia en los puntos de atención de nuestros colaboradores empresariales a nivel nacional no implica que los puntos de atención sean de titularidad de RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. – SuperGIROS.**

7. Argumenta el Representante legal que; una vez aclarado lo anterior, es pertinente manifestar que, el recurso humano para la ejecución de la actividad económica de la empresa **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A** en el departamento de Bolívar es completamente ajena a mi representada, pues en virtud del citado en la cláusula No. **6 del contrato de colaboración empresarial cada una de las partes cuenta con independencia y autonomía por ende no debe generarse ni mucho menos entenderse que, existe algún tipo de sociedad de hecho o de derecho, o vínculo de dependencia de la una con la otra, ni relación de carácter laboral, al punto de que ambas partes se comprometieron contractualmente a mantenerse completamente indemne de cualquier tipo de reclamación de carácter laboral, administrativo, civil o comercial,** que se derivara con motivo de los actos o hechos que realice la otra del cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Continúa señalando que; en virtud de Contrato de colaboración empresarial antes citado y adjunto, **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A.**, tiene la obligación legal de organizar bajo sus propios medios, autonomía, riesgo y costo, la infraestructura física, humana, técnica y económica de cada establecimiento que requiera mi representada para ofrecer y prestar el servicio postal de pago nacional en cada uno de los puntos de atención donde se inicie la operación de este.

Que aclarado el contexto anterior; indican en su informe que, **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A – SuperGIROS** a la fecha NO cuenta con vínculos contractuales vigentes de índole laboral, por prestación de servicios o alguno otra naturaleza en la ciudad de Cartagena. Han tenido vinculadas laboralmente a personas para desempeñar el cargo de ASISTENTES COMERCIALES en la ciudad de Cartagena; sin embargo, dicho cargo se encuentra vacante.

Respecto de los hechos narrados en la querrela recibida por parte del Ministerio, en su informe aclaran lo siguientes puntos:

- Que la empresa querellada no es la empleadora del personal que presta el servicio en los puntos de atención de nuestro colaborador empresarial **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A**; puesto que, es esta última sociedad es la encargada de gestionar bajo sus propios medios, autonomía, riesgo y costo, la infraestructura humana para ofrecer y prestar el servicio postal de giro.
- El horario que las asesoras de los puntos de venta cumplen y el salario o remuneración que las mismas, son de competencia del colaborador empresarial que opera en la zona.
- **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A – SuperGIROS** al no tener ningún tipo de relación contractual o laboral con las asesoras de los puntos de venta no ha establecido ni mucho menos puede establecer órdenes, instrucciones u obligaciones a favor de estas.
- El colaborador empresarial **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A** para la prestación de servicios en los puntos de atención al público es autónomo e independiente en la contratación de su personal.

Concluye el representante legal de la empresa que; no les consta las afirmaciones realizadas por el quejoso en su querrela pues no conocen las condiciones laborales del personal que presta servicios en los puntos de ventas de nuestros colaboradores empresariales; lo que si es cierto es que **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A – SuperGIROS** ha cumplido a cabalidad con las obligaciones que le asisten como empleadora, frente a sus trabajadores por ende los horarios, salarios, obligaciones y condiciones laborales se ajustan a lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo y demás normatividad aplicable en la materia.

En atención a señalarle a su despacho "*cuál es el vínculo contractual o qué tipo de contrato tiene con los trabajadores de SUPER GIROS DE LA CIUDAD DE CARTAGENA (especifique, si es término fijo, escrito o prestación de servicios) (si es el caso)*"; es preciso indicar que, **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A – SuperGIROS** a la fecha NO cuenta con vínculos contractuales vigentes de índole laboral, por prestación de servicios o algún otro tipo con personal en la ciudad de Cartagena.

Por otra parte; resulta completamente imposible expresarle a su entidad bajo que modalidad de contratación el colaborador empresarial **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A** contrata a su personal en la ciudad de Cartagena, Bolívar para prestar los servicios en los puntos de atención de dicha zona.

En relación con este punto, aportan certificación emitida por la Dirección del proceso de Gestión del Talento Humano de su compañía en donde consta que a la fecha mi representada no cuenta con personal vinculado laboralmente o bajo algún otro esquema de contratación para prestar sus funciones en la ciudad de Cartagena, Bolívar.

En lo correspondiente a "*allegar a su despacho copia de los contratos efectuados a las personas que desempeña funciones en los cubículos de super giros esto de acuerdo con los hechos relacionados en la queja (de ser una cantidad de trabajadores seleccione una muestra de estos contratos)*"; reiteran que, no es procedente ni posible aportar por mi

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

representada dicha información, **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A – SuperGIROS** cuenta con plena autonomía e independencia respecto del personal que **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A** vincule o contrate para la prestación del servicio debido a que en el contrato de colaboración empresarial se estableció como obligación en cabeza de la **COMERCIALIZADORA**, la organización bajo sus propios medios, riesgos y autonomía de la infraestructura humana que se requiera para ofrecer y prestar el servicio postal de pago en el departamento de Bolívar.

- En respuesta a la solicitud de envío a su despacho de "el pago de los salarios si es el caso de los 3 últimos meses laborados por los trabajadores de la ciudad de Cartagena (aporte prueba de que las canceló)"; es preciso informar que, no es posible para **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. – SuperGIROS** aportar dichos soportes ya que a la fecha no contamos con personal contratado para desempeñar sus funciones en dicha zona del país.
- La dirección Territorial de Bolívar del Ministerio nos requiere que; "en caso de no manejar nómina, explíqueme al despacho la modalidad de pago de su salario o remuneración efectuada a las trabajadoras de Super Giro sede Cartagena de Indias (Aporte Prueba)"; al no contar con personal contratado laboralmente o bajo algún otro esquema para prestar sus servicios en Cartagena, Bolívar no hay lugar a explicar la modalidad de pago de nuestros trabajadores.
- Ahora bien; reiteramos que no conocemos la modalidad de pago que el colaborador **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A** utiliza con su personal en la ciudad de Cartagena.
- Respecto de la solicitud de informar "el horario de entrada y salida de las personas que ejecutan labores en los cubículos de super giro de la ciudad de Cartagena. Aporte planillas de entrada y salida si es el caso"; resulta materialmente imposible para mi representada aportar soportes de entrada y de salida o informar los horarios de las personas "que ejecutan labores en los cubículos de SuperGiros", toda vez que se ha explicado anteriormente, los puntos de atención o venta ubicados en el territorio nacional para la prestación del servicio no son de propiedad o arrendamiento de **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A – SuperGIROS**, sino de los colaboradores empresariales; ni tenemos algún tipo de injerencia en el proceso de contratación del personal.

Adicionalmente, indican que, no cuentan con alguna empresa ubicada en la ciudad de Cartagena que efectúe contrataciones laborales de su representada, ya que todos los procesos de vinculación de personal de la compañía se realizan de manera directa en la ciudad de Cali por nuestro proceso de Gestión de Talento Humano.

Finalmente, aportan el correo electrónico de notificación: [juridico@supergiros.com.co](mailto:juridico@supergiros.com.co) De conformidad con lo indicado, tenemos que, **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A - SuperGIROS** ha cumplido a cabalidad con las obligaciones que le asisten como empleadora sin vulnerar sus derechos.

#### **RESPUESTA DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A.S**

Mediante correo de fecha 22 de junio de 2022 la empresa **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A.S** por medio de su representante legal Dr. Leonardo Correa Restrepo, dio respuesta en los siguientes términos:

Con Respecto al informe presentado por la empresa Red Empresarial de Servicios S.A., manifiestan que es cierto, la existencia entre las partes **de un vínculo comercial en el cual la empresa Comercializadora** de Servicios de Bolívar S.A.S. es un colaborador autorizado para el uso de marca registrada SuperGIROS® requisito necesario para la operación de giros postales de pago y que por normativa especial es una obligación dispuesta por el por el Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones – MINTIC los aliados de este tipo de negocio se encuentren debidamente autorizados y cuenten con un aviso del operador visible al público en nuestro caso particular SuperGIROS®.

Exponen en su informe que; No obstante, lo anterior, ambas empresas son completamente independientes administrativa y financieramente y es Comercializadora de Servicios de Bolívar S.A.S. quien maneja su propia red comercial.

Y que con respecto a la querrela presentada indican; que la **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLÍVAR S.A.S.**, empresa privada domiciliada en el municipio de Cartagena (Bolívar), fue constituida y registrada en cámara de comercio de Cartagena en el año 2014, con el objeto de realizar la explotación de juegos de suerte y azar según consta

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

en el certificado de existencia y representación legal de la compañía, con motivo de lo anterior se encuentra habilitada para la vinculación de vendedores que realizan la colocación y distribución del juego de apuestas permanentes, popularmente conocido como chance, venta de astro, loterías, entre otros en el Departamento de Bolívar, sin ningún tipo de exclusividad con la empresa por parte del Colocador.

Con respecto al pago percibido indica el querellante que "No tienen un sueldo fijo y tampoco un pago bien remunerado" en este tipo de contrato indican que los vendedores no perciben un valor fijo mensual puesto que lo que se acuerda es un porcentaje de comisión sobre la venta de los productos de apuestas permanentes y es así como el valor recibido finalmente por el colocador será determinado por la cantidad de venta que realice diariamente, estableciendo una relación en la cual a mayor venta mayor valor recibido producto de comisiones.

En cuanto a lo que indican en la querrela "Las ponen a trabajar más de 8 horas de 6 AM a 9:20 P.M." Sea lo primero indicar que los colocadores independientes no trabajan, si no que prestan un servicio en el cual comercializan las apuestas mediante un contrato de naturaleza civil, por la misma naturaleza de la relación no se establecen horarios fijos de trabajo, los colocadores independiente son libres de determinar el momento, las horas, los medios y el lugar en el cual quiere ejercer la venta de los productos de la empresa de forma autónoma e independiente sin estar sometidos a horarios.

Que en lo referente a "la obligan a hacer unos preimpresos diarios de hasta 5000 mil pesos que deben vender o pagar" desconocemos la realidad de este hecho, reiteramos que los colocadores independientes de apuestas permanentes son completamente autónomos e independientes en la realización de las ventas y los métodos que realice para promocionar los productos.

En lo concerniente al vinculo contractual al respecto manifiestan lo siguiente; Tendiendo como objeto contractual que EL (LA) COLOCADOR (A) INDEPENDIENTE DE APUESTAS PERMANENTES en su calidad de vendedor (a) de apuestas, se obliga para con LA CONTRATANTE a ejecutar la venta, colocación y distribución del juego de apuestas permanentes, popularmente conocido como chance y otra clase de juegos que se encuentren autorizados en la Ley 643 de 2.001, para que este lo comercialice con independencia, de forma libre y autónoma dentro del publico apostador; la prestación de estos servicios puede ser en la red de locales disponibles de la empresa, de forma ambulante o en cualquier lugar que consideren conveniente para la prestación del servicio.

Consecuente con todo lo anteriormente relatado se puede afirmar que el tipo de vinculación existente entre las partes es de carácter comercial y no laboral, motivo por el cual con es posible certificar el número de personas que ejerce esta actividad.

Resalta la empresa en su informe que en lo concerniente a la modalidad de pago es mediante el reconocimiento de comisiones sobre la venta de productos de apuestas y demás autorizados por la ley. Que lo referente a el Horario de entrada y salida de las personas que ejecutan labores en los cubículos de SuperGIROS de la ciudad de Cartagena. Aporte planillas de entrada y salida.

Al respecto No existe un horario establecido para el ejercicio de la venta de apuestas, los vendedores pueden realizar esta actividad de manera libre cuando lo dispongan conveniente sin limitación alguna.

Finalmente remiten la siguiente dirección sede principal TV. 54 No. 30-105 Barrio El Rubí de la ciudad de Cartagena. Informan que nuestra dirección electrónica de notificaciones debidamente registrada es:  
[juridico.csb@supergirosbolivar.co](mailto:juridico.csb@supergirosbolivar.co)

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### De la competencia:

El artículo 1 del Código Sustantivo del Trabajo establece "La finalidad de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Patronos y Trabajadores, dentro de un espíritu de Coordinación económica y equilibrio social." En este orden de ideas, el 485 del mencionado Estatuto

Laboral reza "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". (Subrayas

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de la Coordinación).

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 3ero establece nuestro campo de acción, el cual consagra: "ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares."

Así mismo de conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, **"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine"**. (Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la resolución número 3455 de 2021, en su artículo 2, Parágrafo 3, numerales 5 y 8, en virtud de los cuales el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

*"5. Programar y ejecutar las acciones de prevención, promoción, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con el fin de mitigar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales"*.

*"8. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes"*

En consecuencia, en el caso que en esta oportunidad ocupa nuestra atención, con base al material probatorio allegado a la Actuación nos atañe el deber de determinar la procedencia de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio o en su defecto el archivo de la Averiguación Preliminar.

Una vez realizado el estudio de las pruebas aportadas por las partes intervinientes en la averiguación preliminar adelantada, y de los argumentos de estas, procede esta Coordinación a pronunciarse de fondo en el presente asunto.

Es preciso señalar que en el hecho que se investiga en la querrela ANONIMA se afirman que la empresa; **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A Identificada con NIT 900084777-9** vulneró sus derechos laborales por: el **no pago de salario y exceso de jornada laboral**

Así mismo resaltan en la respectiva queja que; se le han vulnerado sus derechos laborales, porque las asesoras no tienen un sueldo fijo, y que el pago no es bien remunerado. Que las asesoras laboran las de 8 horas diarias en el horario de 06:am a 09:20 Pm para ganarse 30 mil pesos Que la obligan hacer unos preimpresos diarios hasta de 5000 mil pesos diarios que deben vender o pagar.

Por su parte la empresa querrellada esto es **EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A Identificada con NIT 900084777-9** afirma que; esta actúa como operador de servicios postales de pago, por parte del **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC** mediante Resolución 0001215 del 11 de junio 2014, lo cual le permite como operador postal celebrar contratos de colaboración empresarial con aliados de negocio y de interconexión con otros operadores postales habilitados por esta entidad.

Informa al Despacho que; suscribe contratos de colaboración empresarial a nivel nacional con diferentes empresas, quienes son las que directamente a través de los puntos de atención prestan el servicio de envío y pago de giros en los diferentes municipios del país sin afectar con ello la independencia administrativa y financiera de cada una de las entidades; como por ejemplo, es el caso del contrato de colaboración empresarial suscrito el 8 de julio de 2014 con la **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A.** Empresa esta que presta sus servicios en la ciudad de Cartagena.

Aclara a esta cartera Ministerial que; el aliado de negocios que preste los servicios postales de pago a un Operador Habilitado, que para la ciudad de Cartagena sería Comercializadora de Servicios Bolívar S.A., deberá **contar con un aviso del Operador, visible al público al interior y al exterior del establecimiento, según sea el caso. Es por esta razón que, el aviso que se evidencia en los puntos de atención de sus colaboradores empresariales a nivel nacional, pero esto no implica que los puntos de atención sean de titularidad de RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A – SuperGIROS.**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Afirman que, el recurso humano para la ejecución de la actividad económica de la empresa **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A** en el departamento de Bolívar es completamente ajena a su representada, pues en virtud del citado en la cláusula No. 6 del contrato de colaboración empresarial cada una de las partes cuenta con independencia y autonomía por ende no debe generarse ni mucho menos entenderse que, existe algún tipo de sociedad de hecho o de derecho, o vinculo de dependencia de la una con la otra, ni relación de carácter laboral, al punto de que ambas partes se comprometieron contractualmente a mantenerse completamente indemne de cualquier tipo de reclamación de carácter laboral, administrativo, civil o comercial, que se derivara con motivo de los actos o hechos que realice la otra parte para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Informan que; en virtud de Contrato de colaboración empresarial antes citado y adjunto a la presente actuación administrativa, la empresa, **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A.**, **tiene la obligación legal de organizar bajo sus propios medios, autonomía, riesgo y costo, la infraestructura física, humana, técnica y económica de cada establecimiento que requiera mi representada para ofrecer y prestar el servicio postal de pago nacional en cada uno de los puntos de atención donde se inicie la operación del mismo.**

En vista de lo anterior como se dejó claro en apartes anteriores, esta Coordinación vinculó a la empresa Comercial **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A.**, A fin de que rindiera informe y se pronunciara del vínculo contractual que esta tiene con sus colaboradas. Al respecto esta empresa en su defensa argumentó: que ella se encuentra habilitada para la vinculación de vendedores que realizan la **colocación y distribución del juego de apuestas permanentes**, popularmente conocido como chance, venta de astro, loterías, entre otros en el Departamento de Bolívar, sin ningún tipo de exclusividad con la empresa por parte del Colocador.

Arguye que en este tipo de contrato los vendedores no perciben un valor fijo mensual puesto que lo que se acuerda es un porcentaje de comisión sobre la venta de los productos de apuestas permanentes y es así como el valor recibido finalmente por el colocador será determinado por la cantidad de venta que realice diariamente, estableciendo una relación en la cual a mayor venta mayor valor recibido producto de comisiones.

Indican que los **colocadores independientes no trabajan**, si no que prestan un servicio en el cual comercializan las apuestas mediante un **contrato de naturaleza civil**, por la misma naturaleza de la relación no se establecen horarios fijos de trabajo, los colocadores independientes son libres de determinar el momento, las horas, los medios y el lugar en el cual quiere ejercer la venta de los productos de la empresa de forma autónoma e independiente sin estar sometidos a horarios.

Analizado los anterior, considera este Despacho que antes de entrar a definir la presente actuación administrativa es pertinente analizar si esta Cartera Ministerial tiene facultes o competencia para estudiar el tema de contrato de Colocadores de Apuestas Permanentes Dispuestos en el Artículo 97ª de CST.

Al respecto se trae a colación primeramente el artículo 3ero del Código Sustantivo del Trabajo el cual establece: **"ARTICULO 3º RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares."**

Lo anterior indica que el Trabajo que regula este Código hace alusión a toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo. Esta norma nace con la finalidad de proteger las partes involucradas en un contrato laboral, es decir, entre el trabajador y el empleador – quien contrata los servicios del empleado.

Ahora bien, aterrizando en el caso en narras observa el Despacho que la empresa **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A.S** identificada con Nit 900713171-6 afirma que, las personas que ingresan a vender el servicio que estas ofrecen lo hacen o fungen como; «colocadora independiente de apuestas», lo que indica que es una relación estrictamente comercial y no un contrato de trabajo. Y por su parte la empresa **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A** identificada con NIT 900084777-9 afirma que esta no tiene vinculo contractual ni civil con los colocadores independiste, que esta empresa tiene un contrato netamente empresarial con la empresa Comercializadora de Servicios Bolívar SAS.

Antes definir la competencia de este ente Ministerial considera esta Coordinación ilustrar hacer del contrato de colocadores de apuestas permanentes, al respecto la norma estable lo siguiente;

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**Código Sustantivo del Trabajo Artículo 97-A. Colocadores de apuestas permanentes:**

**Los colocadores de apuestas permanentes, al igual que los agentes colocadores de pólizas de seguros y títulos de capitalización, podrán tener el carácter de dependientes o independientes. Son colocadores de apuestas dependientes los que han celebrado contratos de trabajo para desarrollar esa labor, con una empresa concesionaria. Son colocadores de apuestas independientes las personas que por sus propios medios se dediquen a la promoción o colocación de apuestas permanentes, sin dependencia de una empresa concesionaria, en virtud de un contrato mercantil. En este evento no se podrán pactar cláusulas de exclusividad.**

PARAGRAFO. Los colocadores de apuestas permanentes que con anterioridad a la vigencia de la presente ley estuvieren vinculados mediante contrato de trabajo, mantendrán tal vinculación de idéntica naturaleza.

La colocación de apuestas se creó mediante la Ley 1ª de 1982 como una clase de juego de azar, actividad que se desarrolla mediante un monopolio rentístico cuyos titulares son las entidades gubernamentales territoriales que autorizan a terceros como operadores y concesionarios para la venta de chance, loterías y demás juegos de azar. Estos operadores, pueden desarrollar su negocio mediante puntos fijos, agencias, y colocadores o vendedores que pueden tener la calidad de dependientes o independientes, sin embargo, al igual que en todas las relaciones de subordinación, debe aplicarse el principio de primacía de la realidad sobre las formas, por lo que independientemente de la denominación del contrato, es necesario observar las condiciones en las que se desarrolle para determinar la existencia de un vínculo laboral.

Ahora bien, para la aplicación del artículo 55 del Decreto-Ley 2106 de 2019 se entenderán como: Colocadores independientes profesionalizados de loterías y del juego de apuestas permanentes o chance. Los colocadores de apuestas de loterías y del juego de apuestas permanentes o chance, pueden ser dependientes o independientes, conforme con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 50 de 1990 y demás disposiciones que la modifiquen o adicionen. "(...) Son colocadores de apuestas permanentes dependientes los que han celebrado contratos de trabajo para desarrollar esa labor, con una empresa concesionaria.

(...) "(...) **Son colocadores de apuestas permanentes independientes** las personas que por sus propios medios se dediquen a la promoción o colocación de apuestas permanentes, sin dependencia de una empresa concesionaria, en virtud de un contrato mercantil. En este evento no se podrán pactar cláusulas de exclusividad." [Subrayado fuera del texto]

De igual manera es importante resaltar que las Empresas Concesionarias de Apuestas Permanentes o Chance: son aquellas personas jurídicas que realizan la operación del juego de apuestas permanentes o chance, que hayan sido seleccionadas mediante un proceso de licitación pública, con arreglo a la Ley del Régimen Propio del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar y el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan. (Ley 643 de 2001 – Decreto 1068 de 2015)

Frente a lo anterior, procede el despacho a revisar las pruebas aportadas por las empresas querelladas, a fin de determinar si el tipo de contrato utilizado por esta es de carácter dependiente o independiente con el objeto de verificar si existe vulneración de los derechos laborales de estas personas.

Al respecto al revisar las pruebas aportadas por la empresa **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A.S** identificada con Nit 900713171-6 observa el despacho que a folio 152 del expediente obra copia de los formatos utilizados; esto es contratos de colocación INDEPENDIENTE de apuestas permanentes – chance y otros productos transados en redes comerciales, lo que indica según la norma que es un contrato de naturaleza mercantil y por lo tanto las Inspecciones Territoriales tiene falta de competencia para Investigar y Sancionar quejas relacionadas con la ejecución de estos, y que aunque en algunos caso quizás se configuren los elementos propios del contrato de trabajo, en los que se podría aplicar el principio de la primacía de la realidad sobre la formalidad independientemente de la denominación del contrato sería necesario observar las condiciones en las que se desarrolle la labor para determinar el vínculo contractual, circunstancia esta de la cual mal haría esta coordinación entrar hacer calificación de esta conducta dado no sería de resorte de esta Cartera Ministerial y se estaría extralimitando en sus funciones ya que es un asunto de facultad exclusiva de los Jueces ordinarios laboral.

Por otro lado revisando las pruebas allegada por la **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A** Identificada con NIT **900084777-9** dentro de la cuales se observa el contrato de colaboración empresarial con la empresa COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR, que ilustra claramente la calidad de operador de servicios postales de pago, mostrando, un esquema de Red nacional que conecta a las oficinas de los colaboradores en las

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

diferentes ciudades del país con la plataforma centra del Datos con Red Empresarial de Servicios S.A lo que nos indica en otras palabras que no existe un relación laboral entre el querellante y esta empresa, circunstancia esta que escapa de la órbita de esta entidad.

Así las cosas considera esta Coordinación que en el presente asunto se observa que las posiciones de los intervinientes son contrarias, y que el tema a indagar como lo es el contrato de colocador independiente de apuestas permanentes, es un tópico como se señaló con anterioridad que se escapa de la órbita de esta entidad, por lo tanto este Despacho discurre que tomar una decisión relacionada con las diferencias existentes entre la quejosa y las empresas querelladas, implica necesariamente el calificar las actuaciones desarrolladas por estas; sería reconocerle el derecho a alguna de las partes o desconocer la legalidad de los procedimientos utilizados por la otra; circunstancia que de conformidad con la ley laboral, los funcionarios de éste Ministerio no son competentes para definir; pues tal competencia corresponde a la órbita de la Jurisdicción Ordinaria, quienes mediante juicios jurídicos califican a quien le corresponde el controvertido derecho.

Así lo ha manifestado el Consejo de Estado, en Sentencia de septiembre 2 de 1980, que a su tenor literal dice:

*"Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la Jurisdicción Ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional...."*

Sentencia del Consejo de Estado, sentencia del 8 de Octubre de 1986, que expresó lo siguiente:

*"..... Es apenas obvio que la función policiva no puede suplir la jurisdiccional, y por ende no es de recibo que las autoridades del trabajo definan conflictos jurídicos o económicos interpartes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas..."*

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, establece:

*"La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.*

*Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción. (Subrayado fuera de texto)."*

A su vez, el artículo 2o de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Decreto 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo), que prescribe:

*"La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical. [...]. (Subrayado fuera de texto).*

El artículo 486, modificado por el artículo 12 del Decreto 617 de 1954, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, en su numeral 1°, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 del 2000 determina que:

*"Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.*

*Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."*

En consecuencia, a lo anterior esta Coordinación no puede entrar a tomar medida sancionatoria alguna contra las personas jurídicas querelladas, circunstancia que, de conformidad con la ley laboral, los funcionarios de este Ministerio no son competentes para definir; pues tal competencia corresponde a la órbita de la Jurisdicción Ordinaria.

Así las cosas, no existe prueba dentro del expediente, de la cual este Despacho pueda concluir que a los querellantes se les hayan vulnerados sus derechos laborales, por lo cual considera este Despacho que las empresas querelladas se allanaron a lo requerido, y no se evidencia vulneración de normatividad laboral, por lo que resulta pertinente abstenerse de tomar cualquier medida contra estas.

Lo anterior de conformidad con los documentos adjuntos que soportan la presente actuación administrativa en la cual se observa el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que reglamentan la materia.

Una vez estudiado el proceso respectivo, determina el Despacho que en este evento no se requiere continuar con el trámite de la actuación administrativa, consecuentemente se determinará no adoptar medidas de tipo policivo-laboral contra de las empresas: **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A** Identificada con NIT 900084777-9 Representada legalmente por el señor Edgar Alberto Páez Ángel Identificado con cedula de ciudadanía N° 18495433 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, empresa esta que puede ser ubicada en: la ciudad de Cali Cl 22 Norte N° 6 AN- 24 Piso 11 Email: [juridico@supergiro.com.co](mailto:juridico@supergiro.com.co) Tel: 5190601 y la empresa **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A.S** identificada con Nit 900713171-6 la cual puede ser ubicada en Transversal 54 # 30 -105 BARRIO EL RUBÍ Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA Correo electrónico de notificación: [juridico.csb@supergirosbolivar.co](mailto:juridico.csb@supergirosbolivar.co) Teléfono para notificación 1: 6517150. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no se pudiera probar la infracción de norma alguna, lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, es proceder al archivo de la presente investigación.

En mérito de lo anterior el **GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

#### I. RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR** la averiguación preliminar presentada de forma **ANONIMA** con email: [danielsanchez2019@hotmail.com](mailto:danielsanchez2019@hotmail.com) contra de las empresas: **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A** Identificada con NIT 900084777-9 Representada legalmente por el señor Edgar Alberto Páez Ángel Identificado con cedula de ciudadanía N° 18495433 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, empresa esta que puede ser ubicada en: la ciudad de Cali Cl 22 Norte N° 6 AN- 24 Piso 11 Email: [juridico@supergiro.com.co](mailto:juridico@supergiro.com.co) Tel: 5190601 y la empresa **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A.S** identificada con Nit 900713171-6 la cual puede ser ubicada en Transversal 54 # 30 -105 BARRIO EL RUBÍ Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA Correo electrónico de notificación: [juridico.csb@supergirosbolivar.co](mailto:juridico.csb@supergirosbolivar.co) Teléfono para notificación 1: 6517150, conforme las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: DEJAR** en libertad a las partes para que acudan ante las autoridades competentes si lo desean para que sea esa instancia la que dirima el conflicto presentado.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados esto es a las empresas: **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A** Identificada con NIT 900084777-9 Representada legalmente por el señor Edgar Alberto Páez Ángel Identificado con cedula de ciudadanía N° 18495433 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, empresa esta que puede ser ubicada en: la ciudad de Cali Cl 22 Norte N° 6 AN- 24 Piso 11 Email: [juridico@supergiro.com.co](mailto:juridico@supergiro.com.co) Tel: 5190601 y la empresa **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE BOLIVAR S.A.S** identificada con Nit 900713171-6 la cual puede ser ubicada en Transversal 54 # 30 -105 BARRIO EL RUBÍ Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA Correo electrónico de notificación: [juridico.csb@supergirosbolivar.co](mailto:juridico.csb@supergirosbolivar.co) Teléfono para notificación 1: 6517150 representada legalmente por Luis Bernardo Correa Restrepo y/o por quien haga sus veces al momento de la **notificación** de conformidad con el Ley 1437 de 2011 Artículos 66 y siguientes.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Así mismo **NOTIFICAR** al querellante **ANONIMO** del presente acto administrativo en **la página Web** de esta entidad Ministerial de acuerdo a lo Dispuesto en el artículo 68 CPACA párrafo segundo, advirtiéndoles a las partes que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante la Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en subsidio de apelación ante la Dirección Territorial de Bolívar, interpuestos debidamente fundados por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 Ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



{\*FIRMA\*}

**LIZ ESTELL MADRID MORALES**  
**ISNPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

Elaboró / Proyectó/Liz. M.  
Revisó/Aprobó/Amanda A.